

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-0696 del 13 de agosto del 2015, se denuncia afectación por tala de árboles nativos tales como siete cueros, karate, punta de lanza en aproximadamente 2 hectáreas. En un predio con punto de coordenadas X: 847.745, Y: 1.179.295, Z: 2.355, ubicado en la vereda La Mosquita del Municipio de Guarne - Antioquia.

Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 22 de agosto del 2015, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-1651 del 27 de agosto del 2015, en el cual se evidencio la situación encontrada así:

En la visita de inspección ocular se encontró lo siguiente:

- *En el lugar se realizó la rocería del predio y la tala de aproximadamente 150 árboles nativos, con el fin de establecer zonas para potreros y establecimiento de ganadería.*
- *El señor Jaramillo comenzó con la siembra de 300 árboles alrededor de la fuente hídrica que discurre por el predio, así mismo, se tiene prevista la siembra de otros 3000 árboles y se tienen algunos listos para ser plantados.*
- *El predio cuenta con aproximadamente 8 hectáreas de las cuales aproximadamente 1.23 hectáreas se encuentran en zona de protección y 0.48 hectáreas en zona agroforestal, según el acuerdo 250 de 2010 de Cornare.*
- *Se evidencian varias fuentes de agua en el predio.*

-

A black and white photograph showing a steep, grassy hillside. The slope is covered in dense vegetation, including various shrubs and small trees. A few taller, more distinct trees are visible along the crest of the hill. The foreground shows a rough, uneven ground surface with some low-lying plants. The overall scene is a natural, uncultivated landscape.

CONCLUSIONES

- En el predio en mención se ha venido haciendo un cambio gradual del uso del suelo con el fin de establecer potrero.
- Se está realizando un uso ilegal del agua ya que no se cuenta con la debida concesión de aguas.
- Se afectó la zona de protección establecida por Cornare por medio del acuerdo 250 de 2010.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno, así mismo dispone en el **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto.**

Artículo 37. Amonestación escrita.

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 CORNARE, en su artículo 5º. Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

Que el Decreto 1076 del 2015, dispone en su Artículo 2.2.3.2.7.1. **Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Jn15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- h. Inyección para generación geotérmica
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 112-1651 del 27 de agosto del 2015, el cual reposa en el expediente 053180322399, se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita de carácter ambiental por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho de realizar la actividad de captación y el indebido aprovechamiento del recurso hídrico.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por lo mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita al señor ARTURO JARAMILLO ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía 71.638.461.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0696 del 13 de agosto del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1651 del 27 de agosto del 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al señor ARTURO JARAMILLO ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía 71.638.461, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normativa ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ARTURO JARAMILLO ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía 71.638.461, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Restaurar la zona reglamentada como área de protección aproximadamente 1.23 hectáreas, por medio de la siembra de especies nativas.
- Tramitar ante Cornare la concesión de aguas para el uso que desee darle dentro del predio

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Jp15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor ARTURO JARAMILLO ARANGO.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180322399

Proyectó: Natalia Villa-28/08/2015

Técnico: Yessika Gamboa

Dependencia: subdirección de servicio al cliente